

Decreto N° 6.863

11 de agosto de 2009

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3 de los Decretos con Rango y Fuerza de Ley de Supresión y Liquidación del Fondo Nacional del Café (FONCAFE) y de Supresión y Liquidación del Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario (ICAP), respectivamente, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto No. 2.255 de fecha 28 de diciembre de 2.002, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.619 de fecha 28 de enero de 2.003, se declaró que los bienes no liquidados por la Comisión Liquidadora, adscritos al Fondo Nacional del Café (FONCAFE) y al Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario (ICAP), serían revertidos a la República por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto No. 2.929 de fecha 18 de mayo de 2.004, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.943 de fecha 21 de mayo de 2.004, se estableció que la Cartera Crediticia y la Cartera Litigiosa que pertenecían a los extintos Fondo Nacional del Café (FONCAFE), y al Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario (ICAP), se transferirían al extinto Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) actualmente Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS) adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, el cual quedó de liquidar las referidas carteras con el objeto de utilizar los recursos, para el cumplimiento de sus fines,

CONSIDERANDO

Que culminó el plazo otorgado por la Junta Liquidadora de los extintos Institutos para efectuar la transferencia efectiva y material de los activos no liquidados a la República, subsistiendo derechos y obligaciones, los cuales deben ser asumidos para su efectivo ejercicio,

CONSIDERANDO

Que toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes, y que por causas no imputables a los productores afectos a los extintos Fondo Nacional del Café (FONCAFE), e Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario (ICAP), no se le han podido liberar las garantías gravadas en sus inmuebles, cuestión que les causa grave perjuicio, que entre otros efectos, limita la capacidad de los mismos para acceder a los créditos que les permita incorporarse a los planes de

CONSIDERANDO

Que los administrados acreedores de derechos a favor por el Fondo Nacional del Café (FONCAFE) Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario (ICAP), de la satisfacción efectiva de tales derechos a República,

CONSIDERANDO

Que por razones de seguridad jurídica y en principio de transparencia que debe regir a la Pública, es obligación del Ejecutivo Nacional medidas a que hubiere lugar y estime pertinente verifique la culminación de la transferencia efectiva de los créditos no liquidados del Fondo Nacional del Café (FONCAFE) y del Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario (ICAP).

DECRETA

Artículo 1º. Se designa al Viceministro o Vicedirector de Desarrollo Rural Integral del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, para que culmine la transferencia efectiva y material de los activos no liquidados del Fondo Nacional del Café (FONCAFE) y del Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario (ICAP), y a tales efectos comprobar la existencia de los activos y pasivos que subsisten en los extintos Institutos a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.

En cumplimiento del presente mandato, el funcionario designado podrá efectuar los actos y los documentos necesarios para perfeccionar la transferencia efectiva de los activos no liquidados del Fondo Nacional del Café (FONCAFE) y del Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario (ICAP), comprobar y declarar los pasos del proceso de liquidación, otorgar finiquito a los créditos u obligaciones y liberación de gravámenes general, suscribir todos aquellos actos que fueren necesarios para el efectivo cumplimiento del presente Decreto.

En caso de transferencia a particulares, deberán éstos haber adquirido legalmente los derechos a transferir y cumplido cuantas obligaciones impuestas válidamente por los extintos Institutos.

Artículo 2º. El funcionario designado con anterioridad ordenará lo conducente para el resguardo y administración de los bienes no liquidados del Fondo Nacional del Café (FONCAFE) y del Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario (ICAP), hasta su definitiva transferencia, excepto de los bienes inmuebles conformados en tierra.

Asimismo, autorizará a los órganos o autoridades de la Administración Pública Nacional el uso temporal de los bienes no liquidados del Fondo Nacional del Café (FONCAFE) e Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario (ICAP), requirieran, con fines exclusivamente agropecuarios o para el uso o aprovechamiento social.

Para el cumplimiento de sus funciones, el funcionario designado podrá instalar comités

Nacional del Café (FONCAFÉ) y del Instituto de Crédito Agrícola y Pecuário (ICAP) para la fecha de publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, así como aquellas administradas por el extinto Fondo Nacional de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA) actualmente Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS), como resultado de su transferencia conforme lo ordenado en el Decreto No. 2.929, de fecha 18 de mayo de 2004, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.943, de fecha 21 de mayo de 2004.

Las deudas sujetas a remisión, mencionadas en el presente artículo, incluirán el capital adeudado, los intereses moratorios, intereses compensatorios y actualización monetaria, en los casos que resultare procedente su cobro.

Los particulares beneficiarios de la remisión indicada en el este Artículo deberán solicitar, por ante el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, la correspondiente certificación de remisión de su deuda, para lo cual deberán consignar la documentación exigida por el Ministerio mediante Resolución.

Los registradores y notarios deberán reconocer la certificación de remisión de deuda a que refiere el aparte anterior, a los efectos de la liberación de hipotecas y otros gravámenes constituidos a favor de los extintos Fondo Nacional del Café (FONCAFÉ) e Instituto de Crédito Agrícola y Pecuário (ICAP).

Artículo 4º. El funcionario designado conforme al artículo 1º del presente Decreto, deberá conocer de los procedimientos administrativos incoados por ante de los extintos Fondo Nacional del Café (FONCAFÉ) e Instituto de Crédito Agrícola y Pecuário (ICAP) o su Junta Liquidadora, para lo cual dará continuidad a los procedimientos administrativos hasta su resolución definitiva, pudiendo dictar todos los actos administrativos necesarios a fin de constituir, declarar, desconocer o reconocer los derechos a que haya lugar, con la finalidad de hacer efectivo el cumplimiento de tales actos y el ejercicio de los correspondientes derechos.

Para la ejecución de lo establecido en este Artículo, el funcionario designado en el presente Decreto podrá requerir al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras la sustanciación de los expedientes correspondientes.

Artículo 5º. El Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS), continuará ejerciendo la representación de los procesos judiciales en curso en los cuales el Fondo Nacional del Café (FONCAFÉ) como el Instituto de Crédito Agrícola y Pecuário (ICAP), sean parte, al igual que en el caso de las nuevas demandas que se pudieren suscitar con ocasión de los procesos de liquidación de dichos entes.

Artículo 6º. La Cartera Litigiosa que pertenecían al Fondo Nacional del Café (FONCAFÉ) y al Instituto de Crédito Agrícola y Pecuário (ICAP), deberán ser transferidas antes del 01 de diciembre de 2009, al Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS), adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

De igual forma, la Cartera Litigiosa que pertenecían al Fondo Nacional del Café (FONCAFÉ) y al Instituto de Crédito Agrícola y Pecuário (ICAP), que sea gestionada actualmente por el Fondo Nacional de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAFA), deberá ser transferida antes del 01 de

Crédito Agrícola y Pecuário (ICAP), derivados de supresión y liquidación, así como lo relativo a los pendientes de dichos entes.

Artículo 8º. Los documentos que se celebren la ejecución del presente Decreto, relacionados derechos e intereses patrimoniales de la República redactados y suscritos por la Procuraduría República, de conformidad con lo dispuesto en 6.286 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Refi Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procu de la República.

Artículo 9º. El funcionario o la funcionaria dest al presente Decreto, deberá presentar un infor Presidente de la República, en el cua detalladamente las actividades realizadas para de los objetivos encomendados en este Decret recomendaciones acerca del destino que del activos a transferir a la República, atendiendo a orgánica de los distintos órganos de la República de los bienes.

Artículo 10. Los Ministros del Poder Popular pa y Tierras, del Poder Popular para Economía y Relaciones Interiores y Justicia, deben informar la República sobre los avances y resultados ejecución del presente Decreto Presidencial, der máximo de quince (15) días hábiles al vendi trimestre, contado a partir de la fecha de la entr de este Decreto Presidencial.

Artículo 11. Los Ministros del Poder Popular pa y Tierras, del Poder Popular para Economía y F Relaciones Interiores y Justicia, quedan enc ejecución del presente Decreto.

Artículo 12º. El presente Decreto entrará en v de la fecha de su publicación en la Gaceta República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los once días del mes de ag nueve. Años 199º de la Independencia, 150º d y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO C

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CAR

El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia,
LUIS RAMON REYES REYES
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Just
TARECK EL AISSANI
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores,
NICOLAS MADURO MORA
El Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas,
ALI RODRIGUEZ ARAQUE
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para la Defen
RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO
El Ministro del Poder Popular para el Comercio,
EDUARDO SAMAN